

EXP. N.º 1773-2005-PHC/TC
LIMA
ORLANDO MONTESINOS TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Montesinos Torres contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 24 de enero de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que don Orlando Montesinos Torres interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Especial – Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando su inmediata excarcelación, por considerar que el plazo límite de detención, establecido por el artículo 137.º del Código Procesal Penal, en su caso, ha vencido.

Aduce haber cumplido más de 36 meses de detención preventiva sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, y que en los casos de exceso de detención preventiva el Colegiado emplazado se ha pronunciado por la excarcelación y la consecuente comparecencia con restricciones que garanticen la presencia del procesado, conforme lo acredita con la jurisprudencia que adjunta.

2. Que el Código Procesal Constitucional precisa, en su artículo 4.º, “ (...) que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.
3. Que del estudio de autos se advierte que se encuentra pendiente de pronunciamiento por la misma sala la solicitud de inmediata libertad por exceso de detención preventiva presentada por el demandante con fecha 6 de diciembre de 2004, cuya copia obra a fojas 19 y 20 de autos, pedido que guarda identidad con el petitorio del presente proceso.

En consecuencia, este Tribunal considera que al haber interpuesto el recurrente la demanda con fecha 15 de diciembre de 2004, ha recurrido prematuramente al proceso

constitucional, toda vez que debió esperar al pronunciamiento del referido tribunal sobre la forma en que deberá comparecer en el juicio oral seguido en su contra.

En este orden de ideas, al no existir resolución judicial firme que se pronuncie sobre la reclamación de libertad del demandante, mal podría cuestionarse un pronunciamiento *no* expedido, ni mucho menos otorgársele los efectos de firmeza y definitividad que la ley exige para la procedencia en el caso de resoluciones judiciales que en forma manifiesta vulneran la libertad individual, resultando de aplicación al caso el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

4. Que, por otro lado, es importante resaltar que la facultad de administrar justicia, conferida por la Norma Suprema al Poder Judicial, debe ser ejercida con la diligencia y celeridad debidas, pero, fundamentalmente, con arreglo a la Constitución y las leyes, a fin de resolver, dentro de los plazos previstos por la ley procesal, los asuntos que se conozcan, en atención a una doble perspectiva: la primera, el derecho de los detenidos de que se resuelva su situación jurídica lo antes posible, más aún si les asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia; y la segunda, el derecho de la sociedad a la seguridad de la nación y a la protección ante los ataques de los responsables de ilícitos penales.
5. Que, en consecuencia, siguiendo el criterio adoptado en anterior jurisprudencia (STC 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio), este Tribunal estima que el Poder Judicial tiene la *obligación*, no solo de observar las conductas jurisdiccionales adecuadas que propicien el impulso procesal de oficio, sino también –como conductor del proceso– de hacer uso de las facultades que la ley le confiere con objeto de impedir el ejercicio de una defensa obstruccionista y las dilaciones indebidas, evitando, de ese modo, incurrir en las responsabilidades previstas por ley.
6. Que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “[E]n caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales.”

En este sentido, el artículo 112.º del Código Procesal Civil establece parámetros objetivos para calificar la temeridad o mala fe que caracteriza a toda defensa obstruccionista, señalando, entre ellos, a) la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio; b) cuando, a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad; c) cuando se sustraiga, mutile o inutilice alguna parte del expediente; d) cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; e) cuando se obstruya la actuación de medios probatorios; f) cuando, por cualquier medio, se entorpezca reiteradamente el desarrollo

normal del proceso, y g) cuando, por razones injustificadas, las partes no asistan a la audiencia generando dilación; conductas procesales que, evaluadas y contabilizadas por el juzgador, deberán ser descontadas para el cómputo del plazo máximo de detención preventiva previsto por el artículo 137.º del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Exhorta al órgano jurisdiccional a cumplir su obligación de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO